



Resolución Gerencial Regional

Nº 161-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 046248-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CORATTSA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante la Empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2575-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por La Empresa, en contra de la Resolución Directoral N° 1215-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que resuelve desaprobación la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa contenida en el registro N° 046248-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de dicho acto y la aprobación de la suspensión perfecta de labores, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la resolución materia de impugnación, contiene deficiencias en cuanto a su motivación, vicios de motivación aparente; Que, respecto al fundamento referido a que este habría adoptado la suspensión perfecta de labores desde el mes de abril del 2020, señala que esta es sólo una cita textual ad litteram del numeral 4.7.2. de lo expuesto en la Acción Preliminar / Hoja de Ruta: 0000099364-2020, y que se trataría de una "argumentación aparente", que se limita a una copia textual de lo señalado por la autoridad inspectiva, sin precisar en razonamiento, por qué tal extremo de lo citado determina el rechazo de la SPL, aclarando que en el Registro 19802020, ha solicitado la aprobación de la suspensión del 16.04.2020 al 14.07.2020 de veintinueve trabajadores; Que, respecto al argumento sobre la comunicación de la medida a los trabajadores refiere que en esta no se aprecia un razonamiento con arreglo y fundado en derecho ya que la normatividad no contempla la exigencia de una "respuesta" por parte de los trabajadores afectados a la comunicación de la suspensión, y que lo señalado en cuanto no haber cumplido con acreditar fehacientemente la comunicación de la ampliación resultaría contrario a lo expresado en el numeral 4.7.2. de la Acción Preliminar / Hoja de Ruta: 0000099364-2020; Que, respecto al argumento sobre la no acreditación de la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber, refiere que la autoridad administrativa se estaría pronunciando respecto a una causal de SPL, no invocada por el administrado, dado que la causal correcta y precisada es la referida al nivel de afectación económica, siendo que esta no ejecuta en la realidad actividad permitida y esencial durante el estado de emergencia, situación que es de público conocimiento, por lo que no podría aplicar trabajo remoto de una actividad no permitida o esencial en el estado de emergencia ni otorgar licencia con goce de remuneración al existir afectación económica por no estar permitida la actividad de transporte, y que no se encontraría obligado a adoptar las medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3° del Decreto de Urgencia 038-2020; Que, respecto al argumento sobre la posibilidad de que ciertos puestos de trabajo puedan realizar sus labores vía remota, refiere que dicho argumento no es más que una cita textual ad litteram del numeral 4.7.3 de lo expuesto en la Acción Preliminar / Hoja de Ruta: 0000099364-2020 y que se trataría de una "argumentación aparente", que se limita a una copia textual de lo señalado por la autoridad inspectiva, sin precisar en razonamiento; Que, respecto al argumento referido al trabajador Valera Palomino Rosendo, refiere que se estaría aplicando una norma que ha merecido modificación como es el artículo 5° del DS N° 011-2020-TR e inaplicable el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-2020-TR; que, la resolución materia de apelación adolece de motivación aparente, en razón que no señala de manera expresa cuales son esos documentos no presentados por el empleador y que su no cumplimiento determina la desaprobación de la SPL, habiendo cumplido oportunamente con presentar el Formulario 621 – Declaraciones mensuales de IGV – Renta, la misma que describe para el mes de junio del 2020, mes previo a la adopción de la medida correspondiente, ventas iguales a cero; Que, la resolución materia de apelación





Resolución Gerencial Regional

N° 161-2020-GRA/GRTPE

señala que los documentos presentados en el recurso de reconsideración no se tratarían de una nueva prueba, sin embargo manifiesta que estos son nuevas pruebas destinadas a probar el hecho de la causal de SPL invocada.

Que, estando a lo señalado por el recurrente se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas, y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa cincuenta y dos (52) trabajadores, según se advierte de los hechos verificados en el Informe de resultados derivados de las acciones preliminares, Hoja de Ruta N° 0000099364-2020.

Que, asimismo cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de Resultados de la Verificación de Hechos originado en las acciones preliminares, Hoja de Ruta N° 0000099364-2020, así como de los documentos recaudados en esta etapa, se advierte que la administrada cumplió con presentar la documentación pertinente que acreditaría su imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable por la causal alegada, esto mediante el Formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IGV-Renta correspondiente al mes de junio del 2020, y cuyo total de ventas es cero, así como acreditar la comunicación previa del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores a todos sus trabajadores afectados a través de la vía electrónica, ello sin perjuicio de la adopción de la suspensión de labores en cuanto a los mismos trabajadores respecto a un periodo anterior, el cual se encontraría dentro de otro procedimiento administrativo, los mismos que sustentarían la aplicación de la medida de suspensión en cuestión, esto en cuanto a los treinta y dos trabajadores afectados, situación que no fue debidamente valorada por la resolución venida en grado; Que, sin perjuicio de ello, se advierte que la administrada aplicó la medida de suspensión a Rosendo Genaro Valera Palomino, trabajador que adolecería del síndrome por corto del corazón e hipertensión arterial crónica, situación que no fue cuestionada por la empresa en ninguno de los recursos deducidos, perteneciendo por tanto al grupo de riesgo por COVID-19 por su factor clínico, ello según la normatividad legal vigente a la fecha de adopción de la medida, esto es la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, situación que contraviene a lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 del D.S. N° 011-2020-TR, al ser estas personas protegidas especialmente y excluidas por tanto del ámbito de aplicación de la medida en cuestión; Por lo que siendo ello así y en aplicación del principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores, excluyéndose de esta al trabajador identificado que pertenece al grupo de riesgo por COVID-19;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por **CORATTSA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del **Auto Directoral N° 2575-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, **Auto Directoral N° 2575-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, de fecha 13 de agosto de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 161-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 046248-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores presentado por la empresa **CORATTSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en cuanto a los siguientes trabajadores:

N°	Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
1	JESUS PATRICIA ALFARO MANRIQUE DE BALLON	D.N.I. 29625682	16/07/2020 - 07/10/2020
2	ROSA MARIA BRAVO COILA	D.N.I. 29470903	16/07/2020 - 07/10/2020
3	SUSANA ROSAURA CALLA ESCARCENA	D.N.I. 29337500	16/07/2020 - 07/10/2020
4	HERNAN CARLOS CANDIA VELARDE	D.N.I. 43334752	16/07/2020 - 07/10/2020
5	ANA MARIA ROSARIO CASTILLO MALDONADO	D.N.I. 29598410	16/07/2020 - 07/10/2020
6	CLOREDA CHILO ACROTA	D.N.I. 29554794	16/07/2020 - 07/10/2020
7	MONTGOMERY RAFAEL CONCHA ENRIQUEZ	D.N.I. 29272826	16/07/2020 - 07/10/2020
8	VERONICA VILMA CONDORI LLAVILLA	D.N.I. 43646046	16/07/2020 - 07/10/2020
9	JUANA MERCEDES DAVILA VERA	D.N.I. 30835615	16/07/2020 - 07/10/2020
10	CLEOTILDE FLORENTINA DURAND FLORES	D.N.I. 30578429	16/07/2020 - 07/10/2020
11	ROSARIO CONSUELO GARCIA TEJADA	D.N.I. 29224749	16/07/2020 - 07/10/2020
12	RUTH SILA GONZALES LAURA	D.N.I. 40058681	16/07/2020 - 07/10/2020
13	DELIA IRENE HERRERA SANCHEZ	D.N.I. 46974229	16/07/2020 - 07/10/2020
14	ROGER MEDARDO HUAYNASI CONDORI	D.N.I. 29598092	16/07/2020 - 07/10/2020
15	VIOLETA EMILIA MANCHEGO MONTAÑEZ	D.N.I. 29733551	16/07/2020 - 08/08/2020
16	EDDY WILLIAM MARTINEZ ESTEBAN	D.N.I. 09742682	16/07/2020 - 07/10/2020
17	ERICK EULOGIO MENDOZA MAYTA	D.N.I. 44750662	16/07/2020 - 07/10/2020
18	ESTHER ALICIA MIQUILENA GARCIA	C.E. 002323602	16/07/2020 - 30/09/2020
19	OSCAR RAUL ORIHUELA CHAVEZ	D.N.I. 40391642	16/07/2020 - 07/10/2020
20	CELEDONIO CARLOS QUISPE ESCALANTE	D.N.I. 29680814	16/07/2020 - 07/10/2020
21	JUDITH MIRIAM REVILLA MANRIQUE	D.N.I. 40734326	16/07/2020 - 07/10/2020
22	WENDY RIEGA CARNERO	D.N.I. 70664362	16/07/2020 - 07/10/2020
23	JOSELYNE VERONICA RODRIGUEZ HUISA	D.N.I. 43586057	16/07/2020 - 07/10/2020
24	FILOMENO ESTANISLAO SAIRE HUANCA	D.N.I. 29615859	16/07/2020 - 07/10/2020
25	ANDREA FERNANDA SANCHEZ LEON	D.N.I. 76666057	16/07/2020 - 01/09/2020
26	HILDA MARIA SANCHO CUNO	D.N.I. 29428481	16/07/2020 - 07/10/2020
27	LILIA MARLENE SILVA SUAREZ	D.N.I. 23805168	16/07/2020 - 07/10/2020
28	ANGELICA VALERIANO CHOQUE	D.N.I. 40390992	16/07/2020 - 07/10/2020
29	ELIANA CONCEPCION VASQUEZ ARAPA	D.N.I. 29593231	16/07/2020 - 07/10/2020
30	ELIZABETH SHIRLEY ZAMORA RIOS	D.N.I. 43425793	16/07/2020 - 07/10/2020
31	HILDA ZELADA ZELADA	D.N.I. 09527604	16/07/2020 - 07/10/2020



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 161-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO CUARTO: DESAPROBAR la solicitud de suspensión perfecta de labores en cuanto al trabajador Rosendo Genaro Valera Palomino; así como **DISPONER** la reanudación de las labores de este trabajador una vez culminado el estado de emergencia y el pago de sus remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CORATTSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo